

tiempo de la Ley de Contratos de Estado, en relación con los contratos de obra que incluyan cláusula de revisión de precios.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las medidas complementarias que pueda exigir la ejecución del presente Decreto, así como acordar las condiciones en que pueda verificarse la devolución de las fianzas complementarias ya constituidas y de las retenciones ya efectuadas, al amparo de las normas hasta ahora vigentes.

Artículo cuarto.—La presente disposición no afectará a los contratos de obras financiados con cargo a créditos del Banco Mundial, los cuales seguirán rigiéndose por sus normas especiales.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación de los contratos que se celebren a partir de esta fecha y a los que, estando actualmente en preparación, no se haya publicado el anuncio de licitación en el «Boletín Oficial del Estado».

Queda derogado el Decreto trescientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de doce de febrero, por el que se regulaban las fianzas complementarias y se establecían retenciones en los contratos de obras que incluyan cláusula de revisión de precios.

Disposición transitoria.—Respecto a los contratos de obras adjudicados y en vías de ejecución, el órgano de contratación competente resolverá en cada caso, y previa petición del empresario, sobre el mantenimiento o supresión de los porcentajes de retención para las certificaciones futuras, a la vista del cumplimiento de sus compromisos contractuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MAETIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2312/1967, de 19 de agosto, por el que se organiza el Centro Nacional de Virología y Ecología Sanitarias.

La necesidad de establecer un Centro Nacional de Virus fué apreciada por la Administración Sanitaria del Estado hace ya varios años y, de hecho, desde mil novecientos sesenta y tres ha venido funcionando un equipo especial de trabajo, cuya actuación, si bien embrionaria, hizo posible dictar y aplicar disposiciones como la Orden de veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y tres, que resolvió la campaña nacional de vacunación antipoliomielítica por vía oral con virus vivos, y el Decreto tres mil noventa y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de septiembre, que estableció un registro sanitario especial para las preparaciones en cuya composición forman parte los virus vivos.

Como resultado de las previsiones para la instalación del Centro, oportunamente se autorizó la adquisición de los terrenos adecuados (Decreto dos mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio), se aprobó el proyecto de los edificios necesarios y se adjudicaron las obras de construcción, hoy prácticamente finalizadas, por lo que se considera llegado el momento de afrontar la fase definitiva, formalizando la existencia y funcionamiento del Centro con caracteres análogos a los de las otras Instituciones sanitarias centrales.

Ello no ha de significar, sin embargo, incremento de gasto para el Presupuesto General del Estado, ya que tanto los gastos de mantenimiento como los de personal seguirán sufragándose, como viene haciéndose desde el año mil novecientos sesenta y tres, con cargo a las actuales consignaciones acreditadas en aquel Centro Nacional de Virus.

Respecto de la denominación, se estima que, en lugar de la de «Centro Nacional de Virus» inicialmente empleada, resulta más correcto y apropiado utilizar la que designa las dos ramas de conocimientos en que ha de estar inserta su actividad: la Virología y la Ecología sanitarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se organiza en el Ministerio de la Gobernación, dependiendo directamente de la Dirección General de Sanidad, el Centro Nacional de Virología y Ecología Sanitarias, con el carácter de institución sanitaria central, a los efectos previstos en el artículo cuarto del Decreto cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero.

Artículo segundo.—Corresponderá al Centro Nacional de Virología y Ecología Sanitarias desarrollar las actividades relacionadas con el diagnóstico y prevención de las enfermedades humanas producidas por virus, asesorar a los Organos competentes de la Administración Sanitaria en el planeamiento y desarrollo de las correspondientes campañas profilácticas, preparar, en su caso, los adecuados elementos sanitarios y realizar cualesquiera otras actuaciones ecológicas sanitarias que le sean encomendadas por la Dirección General de Sanidad.

Artículo tercero.—El Director del Centro será libremente designado por el Ministro de la Gobernación, a tenor de lo previsto en el artículo cuarto, párrafo último, del Decreto cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero, entre los funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones pertinentes en orden al debido desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 5 de septiembre de 1967 por la que se aprueba el emblema distintivo de la condición de graduado en Artes Aplicadas.

Ilustrísimo señor:

Completados en el presente año los cinco cursos que integran las distintas especialidades del plan regular de estudios que para las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos estableció el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, con la consiguiente proximidad de la salida de las primeras promociones de graduados con derecho a titulación oficial en especialidades cursadas en las citadas Escuelas, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba como emblema distintivo de la condición de graduado en Artes Aplicadas el que representa el dibujo que figura anejo a la presente Orden.

2.º Las insignias correspondientes, de 4 centímetros de diámetro la medalla y de 1,5 centímetros el botón para solapa, tendrán los siguientes colores: negro en perfiles y letras y gris plata el resto

3.º El derecho a la utilización de estas insignias quedará reservado a quienes habiendo realizado los estudios completos correspondientes a una especialidad y alcanzado la aprobación en las pruebas de reválida, tengan solicitada la expedición del oportuno título académico y abonados los oportunos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de septiembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.